



PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 68001-40-03-006-2018-000494-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que se dictó sentencia anticipada. Decisión en firme. No obstante, se encuentra pendiente decidir solicitud de nulidad incoada por el curador. Sírvasse ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bucaramanga, febrero 11 de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **FINANCIERA COMULTRASAN**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ**, actuación en la cual el pasado 18 de enero de 2022 se dictó sentencia anticipada y se dispuso entre otros aspectos seguir adelante la ejecución y el envío del expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, en cumplimiento a los lineamientos señalados por el Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a la revisión que se adelanta en este momento se hace necesario realizar un **CONTROL DE LEGALIDAD** como lo establece el artículo 132 del CGP

Artículo 132. Control de legalidad.

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Control que se concentra en analizar las razones expuestas por el curador en su petición de nulidad¹, solicitud impetrada con antelación a la emisión de la sentencia de fecha 18 de enero de 2022, sin que haya sido resuelta.

Dada la falencia advertida se da aplicación

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

¹ Cuaderno 3 Archivo 1



"...La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades....

Es decir que se entrarán a revisar las razones aducidas por la curadora para proponer la nulidad procesal por indebida notificación. Las cuales se resumen en los siguientes argumentos:

- Indebida notificación, porque el demandante en su escrito de demanda, manifestó al Despacho que, a la demandada, se le podría notificar en la **"carrera 18 No. 58-55, del barrio La Trinidad de la ciudad de Bucaramanga,"** –entendiéndose dicha manifestación hecha bajo juramento– y, procedió a enviar la citación para notificación personal a la mencionada dirección, la cual nunca fue recibida por la demandada, toda vez que la señora NANCY ZULAY QUINTERO BOHORQUEZ, no reside en el municipio de Bucaramanga, siendo la dirección aportada por el demandante inexistente².
- La incidentante refirió como, el apoderado de la demandante señaló en su escrito con asunto: RESULTADO NOTIFICACIÓN 291 CGP (folio 21 del expediente): *"Igualmente por medio del presente escrito y como quiera que se realiza la diligencia de notificación donde la empresa notificadora informa que no se pudo realizar la entrega porque no reside en la dirección, solicito se elabore el emplazamiento del demandado NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ en los términos del Art. 108 del CGP, ya que la parte demandante ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente"*
- Acotó la incidentante que la empresa notificadora informó, que no se pudo realizar la entrega porque la demandada no residía en la dirección "carrera 18 No. 58-55, del barrio La Trinidad de la ciudad de Bucaramanga", cuando la realidad es que no existía tal dirección y ello hizo incurrir en error al Despacho porque mediante auto del 22 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento.
- Solicitó la nulidad por indebida notificación y porque desde el comienzo la demanda no reunió los requisitos del artículo 75 del CGP.

La parte demandante, refutó y adujo los siguientes argumentos:

² La incidentante se basa en la dirección inexistente, basada en tal y como lo certifica la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, con fecha de envío 7 de febrero de 2019 y número de certificado 10035433 así: NO EXISTE LA DIRECCIÓN APORTADA EN EL DOCUMENTO. (Destacado fuera de texto original)



- Explicó el apoderado demandante que el acápite de notificaciones y la información del mismo se diligencia en base al FORMATO DE ASOCIACION DE SERVICIOS que diligencia la asociada NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ el día 02-06-2017 al momento de solicitar el crédito respectivo, documento en el cual suministro la dirección: CARRERA 18 #58-55 BARRIO LA TRINIDAD DE BUCARAMANGA CORREO ELECTRONICO: zulayquintero_80@hotmail.com, lo anterior dejando en claro la mala fe de la demandada al momento de solicitar el crédito y suministrar ella misma una dirección incorrecta a la entidad.-

Visto el escrito de la demanda³ se constata que el actor adujo como dirección para notificar a la demandada NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ en la dirección CARRERA 18 #58-55 BARRIO LA TRINIDAD DE BUCARAMANGA. Luego, con posterioridad, el demandante en memorial presentado al proceso manifestó: *"...Igualmente por medio del presente escrito y como quiera que se realiza la diligencia de notificación donde la empresa notificadora informa que no se pudo realizar la entrega por que no reside en la dirección, solicito se elabore el emplazamiento del demandado NANCY ZULAY QUINTERO RODRIGUEZ en los términos del Art. 108 del CGP va que la parte demandante ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente."*⁴

Al revisar el informe No CERTIFICADO: 100354338 de Telepostal Express, indicó⁵:

DESTINARIO: NANCY ZULAY QUINTERO RODRIGUEZ DIRECCION: CARRERA 18 # 58-55 BARRIO LA TRINIDAD CIUDAD• DEPARTAMENTO: BUCARAMANGA.

"OBSERVACIONES: NO EXISTE LA DIRECCION APORTADA EN EL DOCUMENTO"

Con lo anterior resulta evidente que la razón que impidió la notificación de NANCY ZULAY QUINTERO RODRIGUEZ en la dirección, CARRERA 18 #58-55 BARRIO LA TRINIDAD DE BUCARAMANGA, obedeció a inexistencia de la dirección y no a que la demandada no se encontrara en dicho lugar. No obstante, El artículo 291 del CGP señala lo siguiente:

"...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código"

³ Cuaderno 1 Archivo 1 folio 17

⁴ Cuaderno 1 Archivo 1 folio 21

⁵ Cuaderno 1 Archivo 1 folio 22



En consecuencia, si bien es cierto, el demandante hizo una manifestación que no correspondió a la realidad, procesalmente, tiene las mismas consecuencias la inexistencia de la dirección que el no residir allí, esto es la procedencia del emplazamiento como forma de notificación. Por ende, lo acontecido no tiene la entidad de viciar el trámite ni anular la notificación surtida a través de curador.

Además, el artículo 135 del CGP refiere: *"...La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada..."*

Por lo expuesto este Despacho negará la solicitud de nulidad impetrada por la curadora, al considerar que la notificación de NANCY ZULAY QUINTERO RODRÍGUEZ, se surtió en debida forma.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

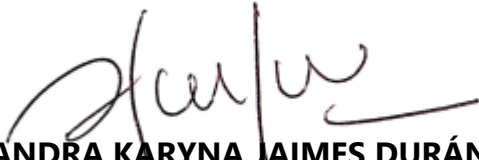
RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad, dentro del presente trámite proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por la **FINANCIERA COMULTRASAN,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **NANCY ZULAY QUINTERO BOHÓRQUEZ,** de conformidad con las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: RESOLVER Y NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación alegada por la curadora dentro del presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Cumplida la notificación de esta providencia, dése cumplimiento a la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 020 del 14 de febrero de 2022.

K